

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-143/2024

PARTE ACTORA: DIANA GABRIELA
VIZCAÍNO AGUIRRE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
COLIMA DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO
CÓRDOBA GARCÍA

COLABORÓ: ALFREDO ARIAS SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 2 de mayo de 2024¹.

VISTOS para acordar los autos del juicio señalado al rubro,
respecto al cumplimiento del acuerdo de sala de 18 de abril.

ANTECEDENTES

- 1. Acuerdo de Sala.** El 18 de abril, el Pleno de esta Sala Regional declaró improcedente el juicio de la ciudadanía, y ordenó reencausar al Tribunal Electoral del Estado de Colima² para que lo resolviera en el plazo de 3 días naturales.
- 2. Resolución en cumplimiento.** El 21 de abril el tribunal responsable emitió la resolución en acatamiento a lo ordenado por esta sala regional.
- 3. Remisión de constancias.** El 26 siguiente, se recibieron por correo electrónico diversas constancias relacionadas con el cumplimiento del acuerdo de sala, y posteriormente en físico.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo lo expresamente citado.

² En lo subsecuente, tribunal responsable.

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-JDC-143/2024**

4. Acuerdo de instrucción. En su momento, el magistrado ponente instruyó que se agregaran las constancias y se formulara el proyecto de acuerdo relativo al cumplimiento.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para acordar sobre el cumplimiento del acuerdo dictado en este expediente, en virtud de que tiene la obligación de velar por la observancia de sus determinaciones.³

Sirve de apoyo la jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**⁴

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria, no así del magistrado instructor en lo individual porque se acordará lo relativo al cumplimiento del acuerdo emitido en este juicio. Esto es, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque implica el dictado de una actuación procesal en la que se decide sobre lo ordenado en el Acuerdo plenario de referencia.⁵

TERCERO. Cumplimiento del acuerdo. Se tiene por formalmente cumplido el acuerdo de sala dictado en este juicio.

I. Materia del cumplimiento.

Se concedió al tribunal responsable el plazo de 3 días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificara el acuerdo, para que resolviera como juicio para la defensa

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164, 165, 166 párrafo primero, fracción III, inciso c); 176, fracción IV y 180, fracciones X y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafo 2, inciso c); 80, párrafo 1 inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

⁵ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, con el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
**SALA REGIONAL
TOLUCA**

ciudadana electoral, respecto a la negativa de registro de la candidatura para integrar el Ayuntamiento de Colima.

Asimismo, se estableció que debería notificar a la parte actora la respuesta dentro del plazo de 24 horas posteriores a que la dictara, e informar a esta Sala en igual plazo, acompañando copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento, primero por la vía electrónica y, posteriormente, en vía física de la forma más expedita.

II. Estudio sobre el cumplimiento del acuerdo de Sala.

De autos y de lo allegado por el tribunal responsable se advierte lo siguiente:

- a) El 18 de abril le fue notificado al tribunal responsable el reencauzamiento de esta Sala;
- b) El 21 de abril el tribunal emitió resolución;
- c) Al día siguiente se notificó a la parte actora la resolución;
- d) El 26 de abril, el tribunal remitió por correo electrónico a esta sala, oficio y copias certificadas⁶ de manera electrónica de diversa documentación relacionada con el cumplimiento del acuerdo plenario dictado en este expediente, y de forma posterior en físico.

III. Estudio sobre la temporalidad del cumplimiento.

Como se observa, lo ordenado por esta Sala ha sido formalmente cumplido, puesto que el 21 de abril el tribunal responsable emitió resolución.

La notificación a la parte actora se realizó el 22 de abril, es decir dentro de las 24 horas posteriores a su emisión, y ello fue informado a esta sala regional el 26 siguiente.

Entonces, si dentro de los 3 días concedidos emitió la resolución respectiva la cual notificó a la parte actora al día siguiente y, posteriormente, remitió las copias certificadas de manera

⁶ Precisando que el original del oficio de remisión y las copias certificadas de la sentencia y constancias de notificación se remitieron al expediente ST-JRC-17/2024 y en copia simple a este juicio.

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-JDC-143/2024**

electrónica, se considera que el tribunal responsable cumplió lo ordenado, sin que pase inadvertido que remitió a esta Sala las constancias de cumplimiento en un plazo más amplio al ordenado, sin embargo, dicho aspecto, en lo sustancial, no afectó el cumplimiento que se revisa.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido de la resolución.

Por lo expuesto, se

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por formalmente cumplido el acuerdo de sala dictado en este juicio.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.